

MEMORANDUM SOBRE POSICION DEL GOBIERNO DE CHILE FRENTE AL PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

1.- El 23 de Marzo de 1976 empezó a regir el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos" que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su XXI período de sesiones por Resolución Nº 2.200 A de 16 de Diciembre de 1966.

Dicho pacto había sido suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1969 y, previa la habilitación correspondiente por el Congreso Nacional, fué ratificado por el Gobierno de Chile el 10 de ~~Septiembre~~ de 1972.-  
Febrero

2.- En su reciente defensa ante la Tercera Comisión de las Naciones Unidas, en respuesta al Informe del Grupo de Trabajo sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país, el Delegado de Chile señor Sergio Diez invocó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en apoyo de su tesis de que dicho grupo ya no tiene razón de existir. Textualmente dijo: "A nosotros nos es aplicable el art/ 4º del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, que es la Convención que hemos firmado. Pero aquí, en el caso de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos si que el Grupo de Trabajo ya no entró. ¿Por qué? Porque la vigencia del Pacto haee inútil el Grupo..."

Esto significa claramente que, ante las Naciones Unidas y, por consiguiente, ante el mundo entero, el Gobierno de Chile se presenta como miembro del Pacto, parte obligada por él, admitiendo su vigencia e invocando sus disposiciones.

3.- Sin embargo, Hace apenas tres meses, en el debate del recurso de amparo interpuesto en favor de los abogados y catedráticos srs. Jaime Castillo y Eugenio Velasco, arbitrariamente expulsados por el Gobierno de Chile del territorio de la República, se invocó por los recurrentes dicho Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972 y se sostuvo que, por su vigencia a partir del 23 de Marzo del presente año, había quedado derogado el D.L. 81 de 1973 en que se fundamentó dicha expulsión, en cuanto los preceptos de este D.L. vulneran los derechos que aquel Pacto garantiza. Ahora bien, la defensa del Gobierno de Chile, a cargo del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile sr. Hugo Rosende, sostuvo categóricamente que tal Pacto NO ESTÁ EN VIGENCIA EN CHILE porque no ha sido promulgado ni publicado como ley de la República. Y la Ex.a Corte Suprema, en su sentencia de 25 de Agosto último, acogió dicha tesis en su considerando 1º, que textualmente dice: "Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por Resolución de la 21ª Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966,.., no ha sido promulgado como ley de la República; y, por tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del artº 2º del D.L. 81 de 1973."

4.- Como desde la fecha de esa sentencia hasta ahora el Gobierno de Chile no ha promulgado ni publicado en el Diario Oficial el referido Pacto de Derechos Civiles y Políticos, resulta evidente que la actitud de este Gobierno frente a dicho Pacto es manifiestamente doble: mientras ante el mundo, hacia el exterior del país, se presenta como observante del Pacto e invoca a su favor algunas de sus disposiciones, en el interior del país se abstiene de promulgarlo, infringe sus disposiciones y sostiene ante los Tribunales de Justicia que no debe aplicarse en el territorio nacional porque no está vigente, tesis que la Corte Suprema acepta.

**SITUACION DE CHILE RESPECTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.**

1.- Por Resolución Nº 2.200 A, de 16 de Diciembre de 1966, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXI período de sesiones, se aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros, el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS".

Conforme al art. 2 de ese Documento, "cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por el mismo art. 2, inciso 2, "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

Conforme a los arts. 48 y 49 del mismo Pacto, él quedaría abierto a la firma y ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y entraría en vigor transcurridos tres meses desde la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- El Estado de Chile suscribió dicho Pacto el 16 de Septiembre de 1969 y, previa la aprobación correspondiente por el Congreso Nacional (Cámara de Diputados el 8 de Julio de 1971 y Senado el 18 de Agosto del mismo año), lo ratificó el 10 de Febrero de 1972, mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Enteradas las 35 ratificaciones y transcurridos los tres meses previstos en su citado art. 49, el Pacto entró en vigencia el 23 de Marzo del presente año 1976.

3.- Al tiempo de la ratificación del Pacto por el Gobierno de Chile -10 de Febrero de 1972- nuestro régimen constitucional no exigía la "promulgación" del Tratado para incorporarlo al orden jurídico interno. El art. 43 Nº 5 de la Constitución Política sometía la aprobación de los Tratados -habilitante para su ratificación-a los mismos trámites de una ley, pero sólo "en el Congreso". En consecuencia, la doctrina pudo sostener que "una vez ratificado el acuerdo, existe tratado propiamente tal y éste se incorpora automática y globalmente al ordenamiento interno". En la práctica, sin embargo, fué costumbre que ratificado un Tratado, el Gobierno lo promulgara y dispusiera que se lleve a efecto "como ley de la República", lo que indujo a la jurisprudencia a calificar a los Tratados de "verdaderas leyes".

Como quiera que ello fuese, es claro que al tiempo de la ratificación -Febrero de 1972- no se planteó el problema de la promulgación de este Tratado, puesto que estaban aún lejos de enterarse las 35 ratificaciones necesarias para que entrara en vigencia y no procedía, por lo tanto, incorporarlo al orden jurídico interno.

Por D/L. 247, de 17 de Enero de 1974, se establecieron normas sobre suscripción, aprobación, ratificación y promulgación de los tratados internacionales. El Art. 5 de ese D.L. dispuso que "una vez que se haya efectuado el canje o el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, según el caso, el tratado deberá ser promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenará que éste se cumpla y lleve a efecto como ley de la República y que tanto dicho decreto supremo como el texto del tratado se publiquen en el Diario Oficial".

Este precepto estaba en vigencia el 23 de Marzo del presente año, cuando entró en vigor, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Chile había ratificado el 10 de Febrero de 1972. En consecuencia, no habiéndose promulgado anteriormente dicho Tratado, procedía hacerlo en ese instante.

4.- En sentencia de 25 de Agosto de 1976, resolviendo negativamente el amparo interpuesto en favor de los abogados srs. Jaime Castillo y Eugenio Velasco contra la decisión gubernativa que los expulsó del territorio de la República, la Corte Suprema desestimó la invocación en ese caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el sólo argumento de que ese Tratado "no ha sido promulgado como ley de la República y, por lo tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del art. 20 del D/L. 81 de 1973", texto este último contradictorio con las estipulaciones del referido Pacto.

5.- De lo expuesto precedentemente se deduce que con respecto al referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Chile se encuentra en una situación irregular:

a) En el ámbito internacional, es uno de los suscriptores de ese tratado, lo ratificó formalmente hace más de cuatro años y, en consecuencia, está obligado por sus estipulaciones; y

b) En el ámbito interno, a pesar de lo anterior, no le da aplicación ni cumple sus estipulaciones, porque no ha cumplido el Gobierno de Chile con la formalidad de promulgarlo para que se lleve a efecto como ley de la República.

6.- A nadie puede pasar inadvertida la gravedad que esta situación entraña para Chile. Ella proporciona una prueba indiscutible a los adversarios externos del Gobierno de Chile, porque lo coloca en posición de rebeldía voluntaria a cumplir un compromiso internacional obligatorio para Chile desde que nuestro país lo ratificó y no lo ha desahuciado, y también en rebeldía de cumplir su propia legislación nacional que lo obliga a promulgar los tratados que haya ratificado.

En efecto, aparte de las normas generales de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que obligan al Estado de Chile cumplir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que voluntariamente suscribió y ratificó, la obligación de promulgar ese Pacto reconoce una doble fuente:

a) por una parte, la citada regla del art. 20 del mismo Pacto, por la cual Chile se comprometió no sólo a garantizar los derechos que en él se reconocen, sino específicamente a dictar las medidas que "fueren necesarias para hacer efectivos" esos derechos; y

b) por otra parte, el citado art. 50 del D.L. 247 de 1974, que expresamente prescribe que una vez ratificado "el tratado deberá ser promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenará que éste se cumpla y lleve a efecto como ley de la República".

7.- De todo lo anterior se concluye la necesidad ineludible, para que Chile regularice su situación y salga del estado de incumplimiento en que se encuentra, de que el Gobierno de Chile promulgue el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Tramitación de la aprobación del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

1- Por Mensaje de 25 de Septiembre de 1969, firmado por el Presidente Frei y su Ministro de Relaciones, se presentó a la Cámara de Diputados un Proyecto de Acuerdo para aprobar el Pacto.

En el Mensaje se deja constancia que el Pacto fué aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966.

2- Por Oficio de 8 de Julio de 1971 la Cámara de Diputados comunica al Senado que ha prestado su aprobación a ese proyecto de acuerdo (Diario de Sesiones del Senado, tomo 313, vol. II, pag. 1404)

3- En el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, de 4 de Agosto de 1971, que propone prestar aprobación al tratado, se deja constancia de que "nuestro país lo firmó el 19 de Septiembre de 1969" (Diario de Sesiones del Senado, tomo 313, vol. III, pag. 2730)

4- En Sesión 382, de la Legislatura Ordinaria 3132, de 18 de Agosto de 1971, el Senado prestó su aprobación al proyecto de acuerdo en tabla de fácil despacho (Diario ref, pags. 3117 a 3122).

5- El Gobierno de Chile entregó la ratificación de nuestro país ante las Naciones Unidas el 10 de Febrero de 1972.

6- Enteradas las 35 ratificaciones y trascurridos tres meses desde ello, el Pacto entró en vigencia conforme a su art. 49 el 23 de Marzo del presente año 1976.